

## ORIGEN Y DESARROLLO DEL CONCEPTO DE NORMA FUNDAMENTAL\*

Robert WALTER\*\*

### I

El concepto de la norma fundamental juega, en el marco de la *Teoría pura del derecho*, un papel esencial. Mediante la introducción de una norma precediendo al objeto de conocimiento, dicho objeto adquiere su carácter normativo. Esa norma fundamental, precisamente, confiere al objeto “derecho positivo” su unidad. Es por ello que, actualmente, no se puede pensar en una norma fundamental separada de la Teoría pura del derecho. Sin embargo, esto no siempre ocurrió así.

En los *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre. Entwickelt aus der Lehre vom Rechtssätze*.<sup>1</sup> obra aparecida en 1911, en la cual se basa la *Reine Rechtslehre* (Teoría pura del derecho), no encontramos el concepto de norma fundamental. En los *Hauptprobleme* se establece una distinción entre el “ser” (*Sein*) y el “deber ser” (*Sollen*) como formas diferentes del conocimiento —dos mundos separados— marcadamente diferentes y recíprocamente independientes.<sup>2</sup> Asimismo, con ello se deja en claro que a partir de un “ser” no se puede derivar un “deber ser”. Esto permite echar a un lado la teoría, muy difundida entonces, de la “fuerza

\* Este artículo es una adaptación de la conferencia dictada por el autor en el Seminario Internacional sobre la obra de Kelsen, organizado por el Institut Stiftung de Viena, la Fiscalía General de la República de Cuba, y la Unión Nacional de Juristas de Cuba, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba. El tiempo transcurrido para la publicación de este artículo no es imputable al autor.

\*\* Profesor miembro del Instituto Hans Kelsen de Viena

<sup>1</sup> Tubinga, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), 1911. Se hizo una reproducción fotomecánica (Tubinga, J. C. B. Mohr, 1923). Existe una reimpresión de la edición de 1923 por Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1960. Existe versión española de Wenceslao Roces, con introducción de Ulises Schmill: *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado. (Desarrollados con base en la doctrina de la proposición jurídica)*, México, Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM-Editorial Porrúa, 1987 (Serie G: Estudios Doctrinales, Núm. 103). NE.

<sup>2</sup> *Vid.: op. ul. cit.*, pp. 7 y s.

normativa de los hechos”.<sup>3</sup> La cuestión del origen del “deber ser” (*Sollen*) es considerada por Kelsen existente más allá de su observación. El punto decisivo es formulado por él de la siguiente manera:

... la cuestión de la creación ... del “deber ser” (*Sollen*) no tiene ... cabida en el punto de vista proyectado sobre el deber ser dentro del método de conocimiento peculiar de éste que es el normativo.<sup>4</sup>

Sin duda, si Kelsen hubiera desarrollado desde entonces el concepto de norma fundamental, nos hubiésemos acercado en ese punto a remitir la existencia del “deber ser” (*Sollen*), ciertamente no al “ser” (*Sein*), lo que hubiera sido imposible, pero sí a una norma superior, claro, a una norma aceptada.

De todas formas, las reflexiones de Kelsen contienen ya lo esencial para la introducción de una norma fundamental, la cual habría de realizarse posteriormente. Por una parte, existe ya la idea de que el “deber ser” (*Sollen*) solamente puede ser derivado de un “deber ser” (*Sollen*) y, por otro lado, el conocimiento de que el problema de la última fundamentación del “deber ser” (*Sollen*) supera los límites la observación científica del “deber ser».

Como para entonces no se había elaborado aún el concepto de norma fundamental, los *Hauptprobleme* concentran su observación en las leyes ya creadas, entendidas como “deber ser” (*Sollen*) y consideran la elaboración de las leyes como un proceso metajurídico, que se encuentra fuera de las consideraciones [científicas].

## II

En el año 1913, Frantisek Weyr,<sup>5</sup> al igual que lo había hecho en un trabajo anterior,<sup>6</sup> se pronunció en favor de la teoría de Kelsen, acercán-

<sup>3</sup> *Vid.: ibidem*, p. 9 y s.

<sup>4</sup> Hemos seguido la traducción de Wenceslao Roces (*Vid.: Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado*, cit., p. 9). NE

<sup>5</sup> Frantisek Weyr fue partidario de la teoría de Kelsen; autor de numerosos trabajos fundamentales y de importantes contribuciones sobre ella. Fue el principal incursor de la renovación escolar en la Universidad de Brunn (“Brünner Schule”). Consultar sobre Weyr, Merkl, “Frantisek Weyr” en *Österreichische Zeitschrift für Öffentliches Recht*, NF 5, 1953; Walter, Robert. “Franz Weyr als deutschsprachiger juristischer Autor”, en *Rechtstheorie*, ..., 1992, p. 149. Kelsen escribe en este prólogo a la segunda edición de “Los Hauptprobleme” que Weyr ha culminado esencialmente una “Teoría pura del derecho” (*Vid.* p. VIII).

<sup>6</sup> Weyr, Frantisek. “Über zwei Hauptpunkte (oder Hauptprobleme (?) *Vid.: Métall der Kelsenschen Staatsrechtslehre*”, en *Grünhuts Zeitschrift* 40. Band, 1913, p. 175; Reimpreso en Métall, Rudolf Aladar. (Ed.), *33 Beiträge zur Reinen Rechtslehre*, ..., ..., 1974. p. 455.

dose, así, a la idea de la norma fundamental. En una recensión a un artículo de Rudolf Laun: *Eine Theorie von naturalischen Recht* (Una teoría de derecho natural),<sup>7</sup> Frantisek Weyr y Hans Kelsen se contaron “entre los representantes más extremos” de aquella dirección “de que ninguna fuente jurídica reconocida puede derivarse de fuente jurídica ulterior alguna”, sino de más allá del derecho dado, que no puede registrarse en términos jurídicos y que, por tanto, se encuentra fuera de toda discusión (Dios, Estado, voluntad del pueblo, etcétera). Él llega a la conclusión de que “constituye una objeción metajurídica..., cuando se enfrenta a un sistema jurídico es responsable de que no se puede aclarar el fundamento de la obligatoriedad del derecho...” Se trata aquí de la “forma de enfoque” del jurista, que no puede seguir demostrándose. Detrás de lo que Weyr ha dado en llamar ‘la forma de enfoque’ del jurista, la que no puede ser más fundamentada, se encuentra, de cierta manera, la idea de norma fundamental, sólo que aún no de manera explícita.

Al año siguiente (1914), Weyr al comentar el trabajo: *Zum Konstruktion des Völkerrechts* (La construcción del derecho internacional),<sup>8</sup> escrito por Alfred Verdross, discípulo de Kelsen, se acerca nuevamente a la concepción de una norma fundamental, cuando, sobre este particular, “cualquier construcción jurídica [porte] sostiene un punto no demostrado y no demostrable”.

### III

Volvamos a Kelsen. En 1914 Kelsen publicó *Reichsgesetz und Landesgesetz nach österreichischer Verfassung* (Ley del Reich [nacional] y ley del estado federado [local] según la constitución austriaca).<sup>9</sup> Donde trata de esclarecer el derecho constitucional de la monarquía austro-húngara. El problema que se planteó Kelsen fue si debía partir exclusivamente de la Constitución de diciembre de 1867<sup>10</sup> o si se debía tener

---

<sup>7</sup> *Archiv des öffentlichen Rechts*, 30, Band, 1913, p. 369. El tratado de Laun se ocupa de la obra de Jung, *Das Problem des natürlichen Rechts* (... , ..., 1912). Hubo también una reseña de este trabajo, en su primera publicación, de Adolf J. Merkl, en *Österreichischen Zeitschrift für öffentliches Recht*, 1. Band, 1914, p. 570. En esa reseña se trata asimismo de la función que, para el derecho positivo, desempeña el principio regulativo.

<sup>8</sup> *Zeitschrift für Völkerrecht*, 8. Band, 1914, p. 329.

<sup>9</sup> *Archiv des öffentlichen Rechts*, 32. Band, 1914, p. 202, véase también, 216 y ss. y 413 ss.

<sup>10</sup> Sobre este particular, véase: Walter, Robert y Mayer, Heinz. *Grundriss des österreichischen Bundesverfassungsrechts*, Viena Manz, 1992. Rz 47.

en cuenta, además, otros actos constituyentes anteriores, como por ejemplo, el *Oktoberdiplom*<sup>11</sup> y el *Februarpatent*.<sup>12</sup> Al mismo tiempo, Kelsen formula, la cuestión del “punto de partida de la construcción jurídica”<sup>13</sup> y explica que “toda construcción jurídica ... tiene que partir de normas determinadas que actúan como proposiciones jurídicas (*Rechtsätze*) válidas”.<sup>14</sup> Kelsen dice:

Hay que partir de cualquier norma suprema presupuesta que, en última instancia, sea válida por sí misma. La cuestión de la validez de esta última, como presupuesto de conocimiento jurídico, [se encuentra],<sup>15</sup> por tanto, por fuera del mismo. Este punto último, entendido como norma suprema presupuesta, se asemeja al punto arquimédico a partir del cual se pone en movimiento el mundo del conocimiento jurídico. Escoger este punto de vista no constituye básicamente una cuestión jurídica, sino una cuestión política...<sup>16</sup>

En el desarrollo de sus investigaciones, Kelsen asume como “norma constitucional suprema, que no deriva de otra superior”, a la Constitución de diciembre de 1867, y añade “que la selección de cualquier punto en que comienza la construcción jurídica [es]<sup>17</sup> más o menos arbitrario. [Es], por tanto, afirma Kelsen, una cuestión... metajurídica escoger qué norma será considerada norma última o suprema de manera que renunciemos a seguir justificando jurídicamente su validez. Toda observación jurídica debe enfrentar en algún momento el punto sobre el cual descansa todo el sistema de la construcción jurídica, apoyado desde afuera”.<sup>18</sup>

Cabe observar qué tanto los trabajos de Kelsen de entonces se acercaron a la idea de la norma fundamental: tiene que haber una norma suprema a partir de la cual deriven las demás, cuya selección y la aceptación de su validez sean una decisión metajurídica. Lo que separa aún a esta construcción de Kelsen de la doctrina de la norma fundamental, que elabora posteriormente, es que aún no distingue entre la norma jurídico-positiva suprema (la “Constitución en sentido jurídico-positivo”) y una norma presupuesta (la “Constitución en sentido lógico-jurídico”). El propio Kelsen hace referencia a este hecho en el prólogo a la

<sup>11</sup> Sobre este particular, véase: Walter, Robert y Mayer, Heinz. *op. ul. cit.*, Rz (?) 35.

<sup>12</sup> Sobre este particular, véase: Walter, Robert y Mayer, Heinz, *op. ul. cit.*, Rz 39.

<sup>13</sup> *Vid.*: *Reichsgesetz und Landesgesetz nach österreichischer Verfassung, cit.*, pp. 215.

<sup>14</sup> *Op. ul. cit.*, p. 216

<sup>15</sup> Los corchetes se encuentran en el original alemán. NE.

<sup>16</sup> *Vid.*: *Ibid.*, p. 217.

<sup>17</sup> Los corchetes se encuentran en el original alemán. NE.

<sup>18</sup> *Vid.*: *Ibid.*, pp. 413 y s.

segunda edición de los *Hauptprobleme*<sup>19</sup> y añade que Alfred Verdross había desarrollado, considerablemente, sus propias consideraciones. Antes de profundizar sobre ese particular queremos llamar la atención acerca de un concepto paralelo, que no cae dentro de la Teoría pura del derecho.

#### IV

En el año 1913 apareció el conocido libro de Walter Jellinek: *Gesetz, Gesetzesanwendung und Zweckmässigkeitserwägung* (La ley, su aplicación y su finalidad),<sup>20</sup> donde presenta, de modo interesante, la idea de enunciados supremos a todo orden jurídico.<sup>21</sup> Jellinek considera que el constituyente se encuentra de cierto modo limitado, fenómeno que solamente puede ser explicado “mediante proposiciones jurídicas (*Rechtssätze*) superiores, de manera que las disposiciones de las respectivas instancias supremas, sean derecho”; así se llega “a la proposición suprema de todos los ordenes jurídicos”,<sup>22</sup> la cual Jellinek diferencia de todos los demás enunciados del derecho positivo. Jellinek señala, también, que, de cierta forma, es algo presupuesto: “... es una necesidad gnoseológica (*Denknotwendigkeit*)”.<sup>23</sup> Lo que diferencia a esta “proposición suprema” de la norma fundamental es el fuerte vínculo que establece Jellinek entre ella y el “poder supremo”.

Kelsen, posteriormente, criticó elogiosamente la teoría de Jellinek —la cual, evidentemente, desconocían los autores de la escuela de Viena— señalando, sin embargo que Jellinek había mezclado la realidad natural con la realidad del derecho;<sup>24</sup> esta objeción, aunque no la refuta no le permite afirmar qué tanto separa a Jellinek de la idea de la norma fundamental.<sup>25</sup>

<sup>19</sup> *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre*<sup>2</sup>, cit., xv (Vid: *Problemas capitales de la teoría jurídica del Estado*, cit., p. lv. NE.

<sup>20</sup> Tubinga, 1913. Existe una reimpresión de la edición de 1913 por Scientia verlag Aalen, Darmstadt, 1964.

<sup>21</sup> *Op. ul. cit.*, pp. 26 y s.

<sup>22</sup> *Vid.: Ibid.*, p. 27.

<sup>23</sup> *Vid.: Ibid.*, p. 28.

<sup>24</sup> *Vid.: Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts* (Tubinga, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), se hizo una reproducción fotomecánica por la misma editorial en 1928. Existe reproducción de la edición de 1928 por Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1960. NE.) p. 97 y s Anm 1.

<sup>25</sup> Später hat Kelsen, ha denominado a la teoría de Jellinek un “pensamiento paralelo original”, en *Recht, Rechtswissenschaft und Logik*, *Archiv für Rechts- und Sozial Philosophie*, LII Band, 1966, p. 549. (Existe versión española de Ariel Peralta García: “Derecho, ciencia del dere-

## V

Pasemos ahora al trabajo de Alfred Verdross,<sup>26</sup> el cual constituyó su aporte a la discusión, e hizo decir a Kelsen que Verdross “continuó desarrollando profundamente” la teoría de norma fundamental. Este trabajo de Verdross fue publicado bajo el título *Zum Problem der Rechtsunterworfenheit des Gesetzgebers* (Sobre el problema de la subordinación del legislador al derecho).<sup>27</sup> En este trabajo, básicamente dedicado a otro tema,<sup>28</sup> Verdross parte de la materia jurídica dada, para cuya descripción parte de ideas científico jurídicas, entendidas como hipótesis científicas, que llama fundamentación (*Grundlegung*).<sup>29</sup> Cada presunta fundamentación tiene que permitir la descripción del material jurídico en su totalidad”. De ahí que sea a lo sumo, una “hipótesis” (“una suposición hipotética”)<sup>30, 31</sup>

---

cho y lógica”, en revista Jurídica del Poder Judicial del Estado de Morelos[México], Cuarta Época, núm. 6, mayo –1991, pp. 25-33). Jellinek ha reiterado después la idea de “una proposición superior” a todo orden jurídico. Comparar, por ejemplo, *Verwaltungsgesetzgebung* (1931) 16; en ambas obras confirma que su proposición esencialmente es, nada menos, como la norma originaria de Kelsen. En el *Verwaltungsrecht*<sup>3</sup> (1931) 119, Anm I, observa que ha reflexionado una vez mas acerca del problema...” Sin embargo otros trabajos de Jellinek muestran que no hizo ninguna otra formulación de sus ideas. Confrontar los trabajos de Jellinek en: GEDS W. Jellinek (1955) pp. 647 y ss. En el artículo *Hans Kelsen und Rudolf Smend*, en (DJZ, 20, 1952), Jellinek realza a la norma originaria de Kelsen y dice que responde a “una urgente necesidad lógica” (p. 21). Sobre el paralelismo y diferencia de las construcciones de Kelsen y Jellinek, véase Walz, *Die Ursprungsnorm im System des Staats- und Völkerrechts*, en *Archiv des öffentlichen Rechts*, 19. Band, 1930, p. 1.

<sup>26</sup> Sobre la persona, véase: *Seidl-Hohenveldern...*, “Alfred Verdross (1890-1980)”, en; Brauneder, Wilhelm (Hrsg), *Juristen in Österreich*, Viena, Orac, 1987, p. 304.

<sup>27</sup> en *Juristischen Blätter*, 45, Jhg., 1916, pp. 471-483. El trabajo se publicó el mismo año en forma de separata.

<sup>28</sup> El objeto principal del escrito era contestar a la pregunta de si un orden jurídico permanecía inalterable ante las proposiciones jurídicas”, lo cual había negado de manera interesante (*Juristische Blätter*, 1916, p. 387). Esto, visto al través de la suposición —infundada— del dogma de una soberanía del legislador. Verdross muestra entonces que la pregunta sobre la modificación de las normas jurídicas debe ser contestada con base en el derecho positivo. La suposición de Weyr, con respecto a la soberanía incompatible del Estado, de que una regla dispositiva del legislador estatal sea retirada, la califica Verdross, a causa de la inadmisibles materia jurídica seleccionada, con un dogma (p. 472). Contra la concepción de Weyr se ha pronunciado también Adolf Merkl (*Die Unveränderlichkeit von Gesetzen ein normologisches Prinzip*, en *Juristische Blätter*, 1917, p. 109). Verdross muestra también muy claramente el sistema (comprendido en la hipótesis) del orden positivo: “Así se conceptúa finalmente la totalidad del orden estatal en la Constitución, de la cual derivan todas las autorizaciones y todas las obligaciones...” p. (485).

<sup>29</sup> “Zum Problem der Rechtsunterworfenheit des Gesetzgebers” *cit.*, p. 472.

<sup>30</sup> En cuanto al fundamento filosófico, Verdross se remite al Idealismo crítico”, en particular a “las investigaciones fundamentales de Hermann Cohen: *Logik der reinen Erkenntnis* (Berlín, 1908) und Paul Natorp: *Die Logik der exakten Wissenschaften*”.

<sup>31</sup> Verdross se había aproximado a la idea de una norma fundamental; en el mismo año (1916) publicó su ensayo: *Die Neuordnung der gemeinsamen Wappen und Fahnen in ihrer Bedeutung*

## VI

En 1917 Leonidas Pitamic<sup>32</sup> en su ensayo: *Denkökonomische Voraussetzungen der Rechtswissenschaft*<sup>33</sup> (Presupuestos de la ciencia del derecho) dio nuevo sesgo a la teoría de la norma fundamental: Pitamic parte del hecho de que “entre la norma suprema de un sistema... debido, precisamente, a ser ella la última fundamentación lógica de la validez de las demás normas que le están subordinadas, no [puede]<sup>34</sup> seguir siendo derivada, sino que su validez sólo puede presuponerse”. A la cuestión de la selección del punto de partida (es decir, la cuestión de qué norma, de todos los posibles sistemas de normas, será norma suprema), la respuesta es que “cualquiera, la que se aplique con mejor consonancia a los hechos reales... que resultan de las ideas del “deber ser” (*Sollvorstellungen*), por ende, la que pueda ser considerada la más económica”.<sup>35</sup> [gnoseológicamente hablando].

Pitamic reconoce que él asume con su solución una norma sobre cómo proceder al presuponer la norma suprema,<sup>36</sup> considerando a esa norma, por tanto, como una “norma gnoseológica “un principio del pensamiento””.<sup>37</sup>

---

*für die rechtliche Gestalt der österreichisch-ungarischen Monarchie*, en *Juristische Blätter*, 1916, pp. 121, 134, Verdross acentúa la importancia que tiene, para la confrontación jurídica, volver a plantear el problema de la “suposición fundamental” (“bases de construcción”, “presuposiciones”, “suposiciones”, p. 121. La “suposición fundamental” es “siempre una presuposición metajurídica ... indemostrable” p. 123. Sólo es posible fundar un orden jurídico eficaz sobre la base de consideraciones finalistas, p. 134. Resulta interesante en esta opinión el uso del término “norma fundamental”; es cierto que es utilizada para la Constitución en el sentido jurídico positivo, o sea cuando un autor ha buscado “primero una ley fundamental”, una norma fundamental, una fuente constitucinal superior, es decir, cuando ha investigado, por medio de proposiciones jurídicas, las bases que sostienen la construcción jurídica, 122: Verdross se ha esforzado más tarde, particularmente en relación con la construcción del Derecho internacional, para lograr una formalización y conceptualización adecuadas a la norma fundamental (comparar sobre esta materia, por ejemplo, Walz, *Die Ursprungsnorm im System des Staats- und Völkerrechts*, *Archiv des öffentlichen Rechts*, 19. Band, 1930, p. 1. Verdross abandonó pronto —como Walz también señala— el suelo del positivismo jurídico crítico y se dedicó a especular acerca de una “norma fundamental jusnaturalista”. Consultar, ahí mismo p. 52).

<sup>32</sup> Sobre la personalidad de Pitamic, se puede consultar Walter, Robert. “Die Lehre des Verfassungs- und Verwaltungsrechts an der Universität Wien von 1810-1938”, en *Juristische Blätter*, 1988, p. 620.

<sup>33</sup> *Österreichische Zeitschrift Für Öffentliche Rechts*, 3. Band, 1917, p. 339.

<sup>34</sup> Los corchetes se encuentran en el original alemán. NE

<sup>35</sup> *Denkökonomische Voraussetzungen der Rechtswissenschaft*, cit., p. 347.

<sup>36</sup> *Vid. op. ul. cit.*, p. 355

<sup>37</sup> *Ibid.*, pp. 355 y s.

Kelsen reconoció abiertamente la aportación de Leonidas Pitamic,<sup>38</sup> aunque realmente no puede ser considerada como una continuación. La cuestión de la selección de la norma suprema del conocimiento jurídico puede conducir a aplicaciones las cuales, con toda posibilidad, serán “interesantes” y se les pueda llamar a estas “economognoseológicas del pensamiento”. Dichas reflexiones, las más de las veces, traen como resultado que los órdenes coactivos efectivos sean descritos como órdenes jurídicos normativos. No obstante, no se puede encontrar una “norma gnoseológica” que lo pueda hacer. Una norma “económica” requiere, por cierto, de una fundamentación con respecto a un propósito determinado. Y la determinación de ese propósito es, nuevamente, una cuestión de decisión.<sup>39</sup>

## VII

En 1920 Kelsen publica su libro: *Das Problem der Souveränität und die Theorie des Völkerrechts. Beitrag zu einer reinen Rechtslehre*,<sup>40</sup> obra concluida desde 1916.<sup>41</sup> Desde el prólogo, Kelsen destaca que es esencial para su teoría que “el derecho concluya en una norma descriptiva, general, suprema, que, como origen lógico, a manera de hipótesis jurídica, confiera validez a la autoridad constitucionalmente establecida” de forma “que la validez jurídicamente relevante de la constitución

---

<sup>38</sup> En el prólogo a la segunda edición de *Hauptprobleme der Staatsrechtslehre* (1923) Kelsen escribe que Pitamic “ha hecho una contribución valiosa sobre el problema de la determinación de la norma fundamental, entendida como el supuesto del conocimiento jurídico...” p. xv.

<sup>39</sup> Posteriormente, Pitamic ha sostenido, en *Die frage der rechtlichen Grundorm, Festschrift Für Alfred Verdross*, Viena, Spinger Verlag, 1960, p. 207 que un principio económico no puede presentar solución satisfactoria alguna *Vid. Ibid.*, p. 210. Ciertamente exagera la pretensión, que puede ser ubicada en una situación tal, cuando critica a ésta, pues no es posible explicar la “cualidad obligatoria” de las normas jurídico coactivas” *Vid Ibidem.*, p. 210. Esto es ciertamente correcto, por supuesto que siempre se puede probar la existencia de un “principio económico” mediante una interpretación finalista, pero no un deber válido, de lo contrario, el principio económico reemplazaría a la norma asentada sobre la norma fundamental. Las reflexiones de Pitamic lo conducen —por un camino aún no investigado, si bien metódico-crítico— a la conceptualización de una norma fundamental objetiva, que debe justificar aquel orden eficaz, que es “humano”. Esta norma jurídica fundamental, empero, nada tiene que hacer con la norma fundamental de una teoría del derecho, puesto que entre ellas existe una oposición total como la que hay entre las doctrinas del derecho natural y la teoría del positivismo jurídico.

<sup>40</sup> Tubinga, J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), se hizo una reproducción fotomecánica por la misma editorial en 1928. Existe reproducción de la edición de 1928 por Scientia Verlag Aalen, Darmstadt, 1960.

<sup>41</sup> *Vid. op. ul. cit.*, p. viii.